



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2021-00038-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARGARITA ALLARI PALLARES RAMIREZ
DEMANDADO: HENRY EMILIO GELVEZ TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho el presente proceso donde se aporta constancia de envío de notificación de la demanda al demandado a la dirección física del demandado. Sírvase proveer. Soledad, Septiembre 28 de 2021.

La secretaria **MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
SEPTIEMBRE (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito a que hace referencia, se tiene que fue aportado por parte del apoderado de la demandante, constancia de envío y certificación de recibido de la notificación a la dirección física donde reside el demandado en fecha 9 de abril de la presente anualidad.

Al respecto atendiendo la especial situación que atraviesa ale país por la emergencia social ocasionada por la pandemia Covid-19, se expidió el decreto 806 de 2020, privilegiando las operaciones virtuales por medios tecnológicos, el cual en su artículo 8º prescribe lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Ello se acompasa con lo preceptuado en el artículo 6º de la misma normatividad, cuando indica que al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Resulta claro para el despacho que desde el mismo momento de presentación de la demanda se remitió la misma y sus anexos a la dirección de correo electrónico reportada en la demanda como perteneciente al demandado, razón por la cual, de conformidad con lo prescrito en los artículos precedentes, la notificación en virtud del principio de coherencia y bajo los parámetros del artículo 8º ibídem, debió ser remitida a la misma dirección electrónica con la respectiva constancia de confirmación de recibido de dicho correo perteneciente al sujeto pasivo.

Lamentablemente se observa que no se hizo de esta forma, ya que habiendo enviado desde la presentación de la demanda, ésta y sus anexos al correo electrónico que denunció como del demandado, inexplicablemente y sin razón alguna, después de admitida la demanda, la parte actora mezcla los dos tipos de notificaciones, remitiendo la demanda y sus anexos a la dirección física del sujeto pasivo, sin anexar formato de notificación con el cotejo postal, de manera que en estas circunstancias no se le permite al juzgador determinar claramente si la misma realizada con sujeción a las normas de ley y tenerla por surtida válidamente.

Por lo anterior, en virtud de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso y evitar futuras nulidades que puedan perjudicar el trámite de esta actuación judicial, se dispondrá que la notificación o enteramiento a la parte demandada se haga conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, exhortando a la parte actora que la ejecute finalice de la misma forma en la inició, es decir remitiendo las piezas procesales pertinentes por medio del correo electrónico del demandado y aportando la respectiva constancia de confirmación que exige la ley.

Por lo anteriormente expresado, se **RESUELVE:**

1. Tener por no surtida en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Se dispone que la notificación o enteramiento a la parte demandada se haga conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, exhortando a la parte actora que la ejecute finalice de la misma forma en la inició, es decir remitiendo las piezas procesales pertinentes por medio del correo electrónico del demandado y aportando la respectiva constancia de confirmación que exige la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

02.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

